

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos RIT C-6076-2019, caratulados “Adela con Jaime”, seguidos ante el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno se acogieron las demandas de divorcio, compensación económica y aumento de alimentos que doña Adela interpuso en contra de don Jaime, fijándose en favor de aquélla, a título de compensación económica, la suma de \$14.000.000, pagaderos en catorce cuotas de \$1.000.000, y como pensión de alimentos en favor de los hijos comunes, la cantidad de \$1.400.000 mensuales.

Apeló el demandado y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de esta última decisión, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo denunciando la infracción de lo dispuesto en las normas legales que cita, solicitando que se acoja y se anule la sentencia, para acto seguido y en forma separada, se dicte la de reemplazo que revoque la impugnada, rechazando la demanda de compensación económica y rebaje los alimentos menores.

Por resolución de veinte de julio de dos mil veintitrés se declaró inadmisibile la casación referente a la rebaja de los alimentos.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el recurso de casación en el fondo se acusa la infracción del artículo 32 de la Ley N° 19.968 y de los artículos 61 y 62 de la Ley N°19.947, pues la sentencia impugnada concede una compensación económica sin que concurren los requisitos legales que la hacen procedente.

En cuanto a la infracción del artículo 32 de la Ley N°19.968, se sostiene que el fallo no se hace cargo de toda la prueba rendida al fijar los ingresos mensuales de la cónyuge en la suma aproximada de \$2.000.000, pese a que sus liquidaciones de sueldo de julio a agosto de 2020 ascienden a \$3.706.865. Además, omite, que la cónyuge adquirió un vehículo de más de \$16.000.000 durante la tramitación del juicio y el 50% de los derechos de un inmueble en DIRECCION000, tal como consta de la prueba nueva incorporada en audiencia de 12 de febrero de 2021. Agrega que no considera que al 04 de diciembre de 2019 la actora tenía inversiones por más de \$16.000.000, tal como consta del oficio respectivo del Banco Chile, tampoco que sus fondos acumulados de la AFP ascienden a \$37.971.922 y los del cónyuge a la suma de \$31.275.995.

Respecto a la transgresión del artículo 61 de la Ley N° 19.947, alega que se concedió una compensación económica sin que concurren los requisitos para aquello, ya que la cónyuge no se postergó laboralmente por el cuidado de los hijos o del hogar común y el hecho de haber asumido su cuidado durante dos años que duró el MBA que realizó el marido, no hace procedente la institución.

Con relación al artículo 62 de la Ley N° 19.947, argumenta que la suma concedida se aparta de los criterios establecidos por el legislador, porque el matrimonio duró solo 7 años, la vida en común 3 años y 6 meses; ambos cónyuges son personas jóvenes con patrimonio y la sentencia no explica cómo arriba a un monto de catorce millones de pesos.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo que revoque la impugnada y rechace la demanda de compensación económica.

Segundo: Que, el fundamento de la infracción al artículo 32 de la Ley 19.968 se hace consistir en que en la sentencia valoró libremente la prueba, dejando de considerar importante prueba que habría permitido acoger la demanda de compensación económica, cuya base de cálculo tampoco precisa. El recurrente no desarrolla qué regla de la sana crítica fue infringida, ni cómo ello quedó plasmado en el fallo, pretendiendo una nueva valoración a fin de que se establezcan hechos distintos y sobre su base se rechace la demanda. Sin embargo, ello no resulta posible a través de la nulidad de fondo deducida, en que los hechos asentados en la sentencia recurrida resultan inamovibles para el recurrente, lo que obliga a rechazar el recurso respecto de la infracción analizada

Tercero: Que, respecto de la infracción del artículo 61 de la Ley 19.947, el recurrente sostiene que se concedió la compensación económica demandada, sin que concurren los presupuestos para su procedencia, esto es, que uno de los cónyuges se haya postergado laboralmente por haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común, pues se ha establecido que la demandante se desempeñó en forma remunerada y continua durante todo el tiempo que duró la vida en común y aún después de finalizada ésta, sin que el hecho de haber asumido el cuidado de los hijos, mientras el demandado estudió en horario vespertino, la haga procedente.

Por otra parte, el recurrente reprocha que la suma que se concede en la sentencia a título de compensación económica se aparta de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley antes citada, teniendo presente que el matrimonio duró solo 7 años y la vida en común, 3 años y 6 meses, siendo los cónyuges personas jóvenes que cuentan con patrimonio propio.

Cuarto: Que, para resolver acerca de la infracción de las normas contenidas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Matrimonio Civil, se tiene presente, que conforme lo ha aseverado por esta Corte, el derecho de familia, área donde se inserta la compensación económica, debe entenderse como una disciplina jurídica cuyos fundamentos arrancan del reconocimiento institucional que se le otorga a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, según fluye de manera directa y expresa del artículo 1°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, como también del régimen convencional vigente en el país (como por ejemplo, del artículo 23, inciso primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros), particularidades que, otorgan a tal rama del derecho su autonomía en relación a otras materias del área.

Quinto: Que tal interés se manifiesta mediante la especial protección y regulación de ciertas instituciones y personas, por medio del despliegue de una serie de principios custodios que inspiran esta materia, ejemplo de ello, es la consagración de los axiomas de resguardo a la familia, de apoyo al matrimonio, y la máxima de amparo del más débil, expresado, en lo pertinente, en la tutela del cónyuge más desprotegido.

Sexto: Que el artículo 61 de la ley N°19.947, y demás disposiciones que consagran el instituto denominado “compensación económica”, se circunscribe en este entorno protector, de manera que sus extremos sólo pueden ser comprendidos cabalmente en el contexto de su finalidad tutelar del cónyuge más débil, pues de otro modo, tal institución se desnaturaliza. Si bien la Ley de Matrimonio Civil no define ni determina expresamente la naturaleza de la compensación económica, sí reglamenta el régimen legal aplicable, mediante la indicación de los supuestos que la tornan procedente, precisando los factores que deben ser ponderados para su evaluación y forma en que debe regularse, tal cual se explicita en los artículos 61 al 66 del texto legal en comentario. Desde esta perspectiva, y apoyado por el desarrollo doctrinal del tema, es posible definir el instituto en referencia como el derecho que le asiste a uno de los cónyuges, cuando, por haberse entregado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, no pudo durante el matrimonio desplegar una actividad lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, a fin de que se le compense por el desmedro patrimonial que se hará patente una vez producido el divorcio o la nulidad.

Séptimo: Que, de lo expuesto, y acorde con la jurisprudencia de esta Corte, fluye que la configuración de este beneficio depende de tres supuestos fácticos, a saber: a) que el cónyuge beneficiario debe haberse dedicado, total o parcial, al hogar, a los hijos o a ambos; b) que dicha actividad le haya impedido

practicar una gestión lucrativa, o sólo le haya permitido desarrollarla en una medida menor a la que podía o quería; y c) que tales circunstancias de vida le hayan provocado un deterioro económico. Es útil recordar, que al legislador le son indiferentes las razones que impulsaron al cónyuge reclamante para anteponer la familia, en desmedro de su desempeño en el mercado laboral, debido a que el objeto de la compensación económica radica en restablecer el detrimento pecuniario sufrido por aquél o aquella que, en lugar de desarrollarse en el ámbito laboral, prefirió desplegar sus esfuerzos en beneficio directo de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, perjuicio que se advertirá al concluir el vínculo matrimonial, al enfrentar la vida fuera del alero protector de las obligaciones y deberes mutuos que implica el matrimonio.

Octavo: Que, de lo anterior, deriva como requisito esencial para la procedencia de la compensación económica, el que se haga patente la existencia de menoscabo, presupuesto que aparece ligado al empobrecimiento de uno de los cónyuges como consecuencia de las circunstancias antes descritas, lo que quedará de manifiesto al concluir el vínculo matrimonial, significando una desventaja para enfrentar su vida separada, condición que le hace más débil. De allí entonces, que la reparación que se persigue con esta institución es corregir dicho perjuicio, que, durante la vigencia del matrimonio, se veía compensado con las obligaciones y deberes que la ley establece para la institución del matrimonio, como lo son, el deber de asistencia y socorro que existe entre los cónyuges del que derivan, entre otras, la obligación de proporcionar alimentos.

Noveno: Que, en el fallo de la instancia, confirmado por la sentencia recurrida, aparece de su considerando octavo, que se dieron por acreditados los siguientes hechos:

a) Que las partes hicieron vida en común ininterrumpidamente desde septiembre de 2012 hasta el año 2016, esto es, aproximadamente cuatro años, del cual nacieron dos hijos, Iñaky y Renata, ambos Bustamante, nacidos el NUM000 de 2013;

b) Que para el cuidado de los hijos las partes contaron con apoyo familiar y también personal doméstico mientras estos se encontraban en sus respectivos trabajos, sin perjuicio de que la mayor parte del tiempo quien ejercía los cuidados era la madre, mientras el padre se encontraba trabajando y estudiando un MBA en la Universidad Adolfo Ibáñez;

c) Que la demandante se mantuvo en actividad laboral durante todo el matrimonio, encontrándose ausente solo en los periodos de licencias médicas debido al embarazo y nacimiento de sus hijos gemelos;

d) Que la participación en la actividad doméstica y de cuidado no fue equitativa entre las partes, tal como se expresó anteriormente, en razón que el demandado dentro de los dos últimos años de convivencia cursó estudios de MBA en la Universidad Adolfo Ibáñez;

e) Que las facultades económicas del demandado dicen relación con haber desempeñado actividad remunerada como ingeniero por la que percibe un ingreso mensual promedio de \$4.355.612 líquidos siendo propietario de un departamento, ubicado en DIRECCION001, rol de avalúo NUM001, avaluado al 2° semestre de 2019 en la suma de \$100.170.448 (con crédito hipotecario). Dos estacionamientos números NUM002 y NUM003, ubicados en DIRECCION002, rol de avalúo NUM004 y NUM005 respectivamente, avaluados al 2° semestre de 2019 en la suma de \$10.915.720 (con crédito hipotecario). Una bodega, N° NUM006 ubicada en DIRECCION001, avaluada al 2° semestre de 2019 en la suma de \$ 1.334.429 (con crédito hipotecario). Un departamento ubicado en DIRECCION003, rol de avalúo NUM007, avaluado al 2° semestre de 2019 en la suma de \$33.247.032 (con crédito hipotecario). Un departamento, ubicado en DIRECCION003, rol de avalúo NUM008, avaluado al 2° semestre de 2019 en la suma de \$33.247.032 (con crédito hipotecario). 50% de la parcela N° NUM009, ubicada en DIRECCION004, rol de avalúo NUM010, avaluado al 2° semestre de 2019 en la suma de \$12.649.235.- (otro 50% perteneciente a doña Adela). Una parcela, ubicada en DIRECCION005, rol de avalúo NUM011, avaluado al 2° semestre de 2019 en la suma de \$ 9.299.846. Una parcela, ubicada en DIRECCION006, rol de avalúo NUM012, avaluada al 2° semestre de 2019 en la suma de \$5.978.919. Un vehículo motorizado consistente en un Mazda 3, año 2016 avaluado en \$7.500.000 e inversiones en Fondos mutuos BCI, por \$ 154.957.034 y APV con Banco BCI, \$ 126.855.658; y,

f) Que la demandante actualmente trabaja en forma remunerada y percibe una remuneración promedio de \$2.200.000 aproximadamente y es propietaria en un 50% de la casa ubicada en DIRECCION007, adquirida en el año 2018, con crédito hipotecario, comprometido con el Banco Itaú, a 20 años. Al ser adquirida en copropiedad con su actual pareja, el dividendo mensual se divide en proporción, pagando la demandante la suma de \$375.000; es también propietaria de un terreno en un 50%, ubicado en la ciudad de DIRECCION008, sin deudas, por el cual paga anualmente las contribuciones. Tiene un Fondo mutuo, Banchile, por un monto de \$259.703 al 17 de noviembre de 2019.

Décimo: Que, a tales presupuestos fácticos, observados de la manera que se han asentado en el fallo de primer grado, no se les puede atribuir la capacidad de satisfacer los criterios que configuran la compensación económica, esto es,

que, como consecuencia de haberse dedicado la actora reconvencional al cuidado de los hijos, estuvo impedida de desarrollar una actividad remunerada o limitada acorde a lo que podía o quería, ni siquiera dentro del lapso en que el demandado realizó los estudios de postgrado, lo que significó un menoscabo para ella.

En efecto, se estableció que la demandante, se desempeñó laboralmente de forma remunerada durante todo el tiempo que duró la vida en común, y después de la separación, lo que le permitió adquirir bienes y mantener ahorros; realizó y continúa realizando labores en el ámbito de su profesión de manera ininterrumpida.

Undécimo: Que, por otra parte, si bien la demandante cuenta con un patrimonio inferior al del demandado, tal circunstancia no dice relación con el cuidado que dedicó a sus hijos durante el lapso acotado en que el demandado asistió a clases, y, por otra parte, como ha dicho esta Corte, la compensación económica, tal cual ha sido regulada en nuestro ordenamiento jurídico, no pretende corregir el desequilibrio patrimonial que pudiere producirse entre las partes, sino resarcir el menoscabo económico de quien se postergó en pro de los hijos o el hogar.

Décimo segundo: Que, en opinión de esta Corte, la calificación jurídica de los hechos establecidos, y que dieron pábulo a los sentenciadores para conceder la compensación económica, vulnera lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, por cuanto los hechos asentados llevan inevitablemente a concluir de un modo opuesto a lo decidido, pues el instituto de la compensación económica no tiene por fin indemnizar el mayor tiempo que uno de los cónyuges dedicó al cuidado de los hijos, como establece el fallo, sino, mitigar la situación desmejorada en que a raíz de haber realizado esa actividad, aquél, postergó su desarrollo profesional, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, lo que lo sitúa en la condición de cónyuge débil, cuestión que no se acreditó haya ocurrido en la especie.

Tal desacierto, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse incurrido en este, se habría revocado la sentencia del a quo, y rechazado la demanda reconvencional de compensación económica, puesto que, en la especie, no concurrían los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil.

Décimo tercero: Que, conforme a lo razonado, el recurso en análisis será acogido.

Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido por el demandado reconvencional en contra de la

sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, **se invalida**, reemplazándola por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Redactada por la ministra Suplente Sra. Eliana Quezada Muñoz.

Regístrese.

Rol 104.680-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., los Ministros Suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firman los ministros suplentes señor Muñoz Pardo y señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber ambos terminado su periodo de suplencia. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.